

Señor:

JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E S D

Demandante: Brinks de Colombia SA

Demandado: Estación Avenida 68 SAS

Radicado: 11001400308620240038100

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación sobre providencia del 1 de abril de 2024.

DAVID JULIAN CAMACHO GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.80.880.392 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la T.P. N° 173.331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de Brinks de Colombia SA, parte demandante, dirijo a este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre la providencia proferida el primero (1) de abril de 2024, en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha del 1 de abril de 2024, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago contra la parte demandada por algunas sumas de dinero y, dentro de la misma providencia, niega el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, indicando lo siguiente:

“NEGAR el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal comoquiera que en el asunto no se está ejecutando el contrato sino las facturas electrónicas de venta.”

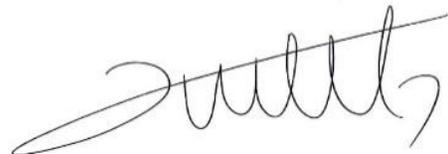
Frente a esto quiero manifestar al despacho que en la demanda se solicitó la suma de QUINCE MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$15.026.718 M/Cte.), como penalidad establecida en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del contrato número **RC-CS 41.19**, concretamente en la pretensión número trece de la demanda.

Así mismo, se expresó en los hechos de la demanda, precisamente la existencia del contrato denominado **“RC.CS 41.19 CONTRATO DE SERVICIOS DE COMPUSAFE CELEBRADO ENTRE BRINKS DE COLOMBIA S.A Y ESTACIÓN PRADERA AV 68 S.A.S. - NIT 901.124.746 – 7.”**, mismo que fue aportado en el acervo probatorio y que estipula expresamente la penalidad por terminación anticipada, legitimando así la ejecución de la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato.

Por si fuera poco, en los hechos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la demanda principal, se indicó que de la cláusula décima sexta procede una penalidad y que ésta presta merito ejecutivo debido a que la obligación es clara, expresa y exigible, cumpliendo los requisitos de los títulos ejecutivos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el asunto que nos atañe mal podría limitarse a la ejecución de las facturas electrónicas señaladas, sino que por el contrario, debe incluir todas y cada una de las sumas solicitadas en el líbello, incluyendo las facturas y la penalidad deprecada y por ello, señor Juez, muy respetuosamente le solicito revocar el auto de la referencia y en su lugar librar mandamiento de pago por todas y cada una de las sumas establecidas en el líbello inicial.

Señor juez, con todo respeto



DAVID JULIAN CAMACHO GONZALEZ

C.C. No. 80.880.392 de Bogotá D.C.

T.P. No. 173.331 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: david.camacho.abogado@gmail.com